

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

**LOS PROBLEMAS DE PRUEBA: ACOSO SEXUAL Y VIOLENCIA DE
GÉNERO EN EL ÁMBITO LABORAL DE LAS FUERZAS POLICIALES**

Alumna: Micaela Dalurzo

Legajo: VABG79659

DNI: 35.706.478

Entregable IV

Fecha de entrega: 14/11/2021

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

SUMARIO: **I.** Introducción. - **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. - **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura de la autora. - **VI.** Conclusión final. – **VII.** Listado de bibliografía.

I. Introducción

En este trabajo se analizará en forma de nota al fallo los autos caratulados: “A.M.F. c/ M.G.F. y Otro s/Ordinario” (en adelante, “A.M.F.”) dictada el día 30 de marzo del año 2021, por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos). Especialmente, se abordará la problemática de la determinación, funcionamiento y valor de la prueba (testimonio de la víctima, el comportamiento de las partes: víctima y agresor, pericias, presunciones legales e indicios) en casos de acoso sexual y violencia de género en el ámbito laboral de las fuerzas policiales.

El problema jurídico del caso atañe a los “problemas de prueba”, puesto que se conoce cuál es la norma jurídica aplicable y cuáles son las propiedades relevantes para resolver el conflicto judicial entre las partes, pero existe una dificultad interpretativa en relación a cómo se determina la prueba en casos de acoso sexual y laboral sistemático en el ámbito público de las fuerzas policiales. En consecuencia, el estudio de las pruebas, como ser el testimonio de la víctima, una junta médica, una pericia psicológica, declaraciones testimoniales, entre otras cosas, debe ser abordado desde una “perspectiva de género”, lo que implicaría determinar el valor y funcionamiento de las presunciones legales, indicios, cargas probatorias y valoraciones de los diferentes tipos de pruebas (documental, pericial, testimonial, e informativa) en los hechos delimitados por la temática referida a las cuestiones de género en el ámbito del trabajo de la policía.

La trascendencia de la sentencia reside exclusivamente en el valor y funcionamiento que tienen las pruebas: testimonio de la víctima, junta médica, pericia psicológica, declaraciones testimoniales, etc., desde el enfoque de la perspectiva de género. Es decir, a partir de este paradigma se juzgan las pruebas en los casos de acoso sexual y laboral sistemático en las fuerzas policiales, en donde, a su vez, una mujer es la que denuncia esta clase de hechos de violencia de género. En virtud de ello, se consagra que las pruebas deberán ser interpretadas y valoradas acorde a la perspectiva de género como necesidad para erradicar la violencia y discriminación hacia las mujeres.

En ese marco, se iniciará el trabajo narrando la premisa fáctica, historia procesal y la decisión del tribunal. Consecuentemente, se analizarán las razones jurídicas (*ratio decidendi*) de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos). Para llegar luego, a los antecedentes, doctrinas y jurisprudencias concernientes al tema en cuestión. Se terminará con la postura de la autora y las conclusiones finales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La premisa fáctica es la siguiente: la Sra. “A.M.F.” ingresó el día 10/11/2004 como personal numerario de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, cumpliendo tareas de secretaría en la División Minoridad de la Jefatura Departamental. En el desarrollo de esa relación laboral, en horario vespertino del día 20 de setiembre de 2007, el Comisario Principal “M.G.F.”, le ordenó mediante una nota escrita y firmada que al otro día se presentara a trabajar “con minifalda, colaless, bien afeitada y perfumada” y que pasaría “revista” del cumplimiento de las condiciones ordenadas. No fue un hecho aislado, ya que culminó con un trato lúbrico incesante, plagado de frases lascivas y groseras con las que “M.G.F.” la acosaba, aprovechándose de su superioridad jerárquica, haciendo referencia a sus piernas, sus labios, el “calce” de su uniforme. Luego de ese episodio continuó con el acoso. Esto provocó en la Sra. “A.M.F.” un desequilibrio físico y emocional, de modo que no concurrió a trabajar debido a licencia por enfermedad (médico de la policía diagnostica “episodio depresivo mayor”), y como efecto tuvo que ser internada en el Hospital Neuropsiquiátrico “Antonio Roballos” (23/10/2007 hasta 30/10/2007). Con posterioridad a los hechos denunciados la Sra. “A.M.F.” fue trasladada el 20/12/2007.

En ese contexto, “A.M.F.” promovió demanda de daños y perjuicios contra “M.G.F.” y contra el Estado Provincial de Entre Ríos, pretendiendo se la indemnice por los daños y perjuicios sufridos por la suma de pesos ciento sesenta y un mil doscientos setenta (\$161.270), o lo que corresponda por la responsabilidad demandada.

En representación del Estado Provincial de Entre Ríos contestó la demanda el Fiscal de Estado (Julio Cesar Rodríguez Signes), quien efectuó las negativas a lo reclamado por la actora. Su defensa fue que no existió relación de causalidad funcional y que “el mensaje no fue personal, sino una broma propia de las que suelen ocurrir en el

ámbito del trabajo entre compañeros”. En este momento, tomó intervención “M.G.F.”, y contestó la demanda negando los hechos invocados por la actora y relató su versión de los sucesos (broma entre los compañeros de trabajo) y agregó que ella hace tiempo está afectada psiquiátricamente, “es una persona mentirosa, fantasiosa y que vive en un mundo alejado de la realidad”, no puede trabajar en la policía.

En ese estado, en primera instancia el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de Paraná (Entre Ríos) dictó sentencia el día 7 de setiembre de 2018, resolviendo: “no hacer lugar a lo solicitado por la actora”, ya que no se acreditó el acoso sexual y laboral, interpretando la “orden de servicio” de fecha 20/09/2007 como una “broma entre compañeros de trabajo”.

A partir de esa sentencia desfavorable, la Sra. “A.M.F.” apeló dicha resolución judicial, concediéndose el recurso ante la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, quien se declaró incompetente para intervenir y la remitió a la Cámara en lo Contencioso Administrativo, quien, previa vista al Ministerio Público Fiscal, declaró su competencia. Se destaca que la parte actora solicitó su revocación.

De esta forma llega a conocimiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), quien se pronuncia sobre el fondo de la cuestión a través de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021. La decisión del tribunal fue hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en autos el día 07/09/18, la que se revoca. En consecuencia, condenar a “M.G.F.” y al Estado Provincial de Entre Ríos a abonar a la actora “A.M.F.” la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (\$1.293.518) comprensiva de los rubros que prosperan por incapacidad sobreviniente, pérdida de chance y daño moral; rechazando lo pretendido en concepto de daños patrimoniales en relación al consumo de medicamentos y al tratamiento psicológico. Al mismo tiempo, imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos (confr. art. 65 del Código Procesal Civil y Comercial).

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), se integró con los jueces Hugo Rubén González Elías (voto en disidencia), Gisela

N. Schumacher y Rodolfo Guillermo Jauregui (voto mayoritario). Seguidamente, se examinará cada uno de los votos en el orden que fueron desarrollados en la sentencia:

El juez Dr. Hugo Rubén González Elías (voto en disidencia) consideró que, al margen de la valoración de la prueba realizada por la instancia inferior, la jueza debe advertir dadas las especiales características estructurales para examinar el caso desde la perspectiva de género, el que no ha sido desarrollado, ni se ha realizado. Sin embargo, subrayó que el único elemento de juicio acreditado que merezca la consideración de provocar el acoso sostenido por la actora es la mentada orden de servicio, es decir, que no se probó de ninguna manera la situación de acoso sistemático.

En ese orden de ideas, el juez votante entiende que es correcta la calificación efectuada en la sentencia dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de Paraná (Entre Ríos), quien no hizo lugar a lo solicitado por la actora, ya que es adecuado pensar la orden escrita por “M.G.F.” (Comisario) como una “broma de mal gusto” dentro del ámbito laboral. Al mismo tiempo, la orden de servicio no constituye una “falta de servicio” atribuible en grado de responsabilidad al Estado. Como conclusión, es innegable que la actora interpretó como un acoso sexual y laboral la orden emanada por el superior, producto de sus problemas de salud (padecimientos psicológicos), ya que como lo explicará la pericia médica: “el trastorno de la personalidad incide directamente en su esquema psicológico, repercutiendo en forma vulnerable”. Al respecto, considera desde la sana crítica racional que la comunicación de la orden de servicio no forma un acto discriminatorio para con la actora que provocará la alegada violencia de género, pues, su perfil psicológico la llevó a interpretar la broma en un acto de acoso sexual y laboral.

La jueza Dra. Gisela N. Schumacher (voto mayoritario) quien encarna los argumentos decisivos para la solución del caso concreto, consideró que lo discutible por la actora es la arbitrariedad de la sentencia apelada y la valoración de la prueba. Adelanta que está en desacuerdo con el voto del juez González Elías, ya que le asiste razón a la recurrente “A.M.F.”, ya que el caso exige una mirada desde la perspectiva de género, esto requiere un deber del juzgador (juez) para no naturalizar los casos que a simple vista parecen normales y que no lo son, debido a las desigualdades estructurales que produce en las mujeres, quienes son sus mayores víctimas. Al respecto, expresó que “se tildó de broma algo que fue considerado ilegal por la propia Policía de la Provincia sin atender a la trascendencia de la percepción de la víctima sobre tal acto”.

Consecuentemente, es necesario -remarca la jueza Schumacher- empoderar la palabra de la señora “A.M.F.” (testimonio de la víctima), darle atención a una mujer, de jerarquía inferior en la escala policial, que denunció a un superior, y afrontó todo el proceso posterior que implica, siempre, enorme desgaste emocional. Señala que “el acoso sexual presenta su talón de Aquiles justamente en la prueba, porque habitualmente resulta difícil tener constancias directas sobre su existencia”, aquí los indicios son importantes para solucionar el caso judicial (comportamiento del agresor, mensajes, testigos directos e indirectos, no se puede culpar a la víctima por su “fenotipo vulnerable” y su personalidad, no se puede utilizar la falta de respuesta inmediata, se le debe otorgar credibilidad a la víctima y a su comportamiento posterior a la denuncia, etc.).

Por lo tanto, manifiesta la Dra. Schumacher: “se naturalizó un comportamiento antijurídico, se le asignó responsabilidad a la víctima (no denunció en forma inmediata, tenía un fenotipo vulnerable)”, y se deslegitimaron sus declaraciones con fundamento en la falta de pruebas directas.

De esta manera, entiende que el silencio o la falta de respuesta de la actora en el momento del hecho, en el cual se exterioriza la nota escrita y firmada (ordenes), y hasta la “participación” en los sucesos de parte de “A.M.F.”, no pueden ser indicios en su contra -respecto del consentimiento de los hechos- sino, por el contrario, son indicios que juegan a su favor, teniendo en consideración el estricto régimen de -al menos- respeto que en la pirámide jerárquica le debía a su superior “M.G.F”. En este sentido, el proceso ulterior en relación a la salud de “A.M.F.” fue revictimizante, y las juntas medicas posteriores sirvieron para acreditar la violencia sufrida en el ámbito laboral. Al respecto, a partir de octubre del año 2007 es cuando surge que la Sra. “A.M.F.” agrava su cuadro psicológico y psiquiátrico, incluyendo una internación por esta razón (acoso sexual y laboral), lo que se transforma en una espiral de episodios, con mayor intensidad a partir de la fecha en que presenta el escrito de denuncia hacia “M.G.F.”. En efecto, ambas pruebas -testimonial y pericial- permiten concluir indubitablemente en que los sucesos del año 2007 tenían entidad para provocar o agravar el cuadro; más allá de la sensibilidad o vulnerabilidad predisponente de la actora. Debido a eso, surge de forma clara la responsabilidad civil de los codemandados a indemnizar a la víctima.

Por último, el juez Dr. Rodolfo Guillermo Jauregui (voto mayoritario) adhirió a la solución y fundamentos que propone la jueza Dra. Schumacher.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En todo el mundo, y en especial en Latinoamérica la violencia contra la mujer se ha vuelto un problema, desde el plano laboral y social en que se llevan a cabo las relaciones interpersonales. Patentemente esta es una dificultad que los Estados vienen advirtiendo para sancionar nuevas leyes laborales que protejan a la mujer de los agresores sexuales y laborales en el ámbito público y privado (Vázquez, 2020). En ese contexto, Argentina se ha comprometido a cumplir los mandamientos internacionales que colocan a la mujer en el centro de atención y protección legal en la sociedad, así se adhiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 23.054, 1984), a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Ley N° 23179, 1985), a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también llamada “Convención de Belem do Pará” (Ley N° 24.632, 1996), y la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres del año 2009.

Cuando la violencia de género se efectúa en el ámbito público laboral, con mayor razón el Estado es responsable de esta actividad, particularmente porque se ha comprometido a prevenir, investigar, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al respecto, explica Cassagne (2009) que la falta personal (irregular o defectuosa) existe siempre que los hechos reprochados a un agente público se aparten de lo que puede considerarse atinente al servicio, inclusive en su funcionamiento imperfecto. Plantea Gordillo (2009) que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado ejecutada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser estimada propia de éstas, las que deben responder de modo principal y directo por sus resultados dañosos.

La violencia de género en el ámbito institucional y laboral (conf. art. 6 incs. c y d, Ley N° 26.485), con características de hostigamiento, acoso sexual, violencia verbal, entre otras, son de difícil “prueba” en la jurisdicción. En ese orden, es importante tener en cuenta el valor y funcionamiento de determinados medios de prueba. Como bien ha explicado el autor Navarro (2006, 2013) existe los denominados “problemas de prueba” o también nombrados como “laguna de conocimiento”, que son necesarios disipar para solucionar los casos concretos. Se tiene que conceptualizar a la prueba como

“todos aquellos elementos o medios que permitan al juzgador, demostrar, verificar, o cerciorarse de tal o cual hecho aportado por las partes procesales durante el proceso judicial, y así satisfacer las pretensiones de los sujetos procesales acorde a la realidad histórica de los hechos” (Castillo Velarde, 2020, p. 24).

Para esta circunstancia se ha regulado que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo los derechos y garantías acorde a la “amplitud probatoria” para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (confr. art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). En un estudio realizado por los autores Vilariño Vásquez, Formosinho Sanches & Cardoso de Jesús (2012) se ha indicado que la investigación psicológica en el área del testimonio de la víctima ha desarrollado una serie de técnicas altamente efectivas que pueden contribuir a un mejor funcionamiento de la justicia, en especial en casos de violencia de género en la cual el informe psicológico sobre la credibilidad del testimonio de la víctima es un 93,3% acertado y práctico para solucionar el caso judicial.

Sin embargo, se ha entendido que esta valoración mental que realiza el juzgador del testimonio de la víctima deberá ser apreciado con otros medios de prueba, entre ellos: los indicios, prueba pericial, etc. (Castillo Velarde, 2020). Se ha sostenido con razón que, existe la necesidad de examinar desde la perspectiva de género con el fin de proteger los derechos fundamentales de la víctima en su calidad de mujer, y por ello sujeto de preferente tutela jurídica (Franco Rodríguez, 2011). Agrega el autor Scotti (2018) que el juez deberá observar los elementos de prueba presentes en el caso judicial desde el enfoque de género, en la cual, por ejemplo: no se puede invertir la carga de la prueba en la víctima, pues, terminaría siendo victimaria y produciría una desventaja procesal inadmisibles acorde los estándares internacionales.

Por juzgar con perspectiva de género, explica Gabriela A. Vázquez que:

significa aplicar las normas internacionales y nacionales sobre igualdad y no discriminación en razón de sexo o género, tanto en el tratamiento procesal de los casos- por ejemplo, evitando la revictimización- como en el dictado de las sentencias que definen las distintas controversias..., para juzgar con perspectiva de género no alcanza con el conocimiento del contenido de las normas jurídicas si no se desarrollan habilidades que faciliten la identificación de situaciones que, aunque involucran discriminación por razón de género, nos suelen pasar inadvertidas porque las captamos como algo natural, aunque no lo sean. (Vázquez, 2020, p. 325)

Por esta razón, las presunciones legales, indicios, cargas probatorias y valoraciones de los diferentes tipos de pruebas (documental, pericial, testimonial, e informativa) deben ser estudiados por el juzgador desde la perspectiva de género. En otros términos, ha sostenido Marra Giménez (2019) que es una obligación fallar con perspectiva de género en el ámbito del derecho público, así, por ejemplo: se ha responsabilizado al Estado por la falta de servicio del personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (26/11/2010), aplicó criterios flexibles en la apreciación de la prueba, entre ellos: la inversión de la carga de la prueba, en caso de grupos vulnerables como lo son las mujeres, debido a ello, el testimonio de la víctima tiene un valor fundamental. Al respecto entendió que existe una necesidad de remover patrones socioculturales que generan discriminación contra la mujer.

En este orden, también la Sala II de la Cámara Nacional Federal Contenciosa Administrativa en “A.R.H. y otros c/Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-PFA y otros s/daños y perjuicios” (17/10/2017), entendió que se tiene que fallar con perspectiva de género cuando los hechos son por falta de servicio del Estado en casos que involucren violencia de género. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART S.A. y otros s/accidente -inc. y cas.” (10/08/2017) consideró que la víctima y su problema de salud (incapacidad sobreviniente) justifica la prueba (pericia médica, testimonio, informe psiquiátrico, etc.) en el proceso laboral, lo que implica el deber de indemnizar, al margen que pueda o no seguir trabajando.

V. Postura de la autora

Se considera adecuada y oportuna la solución propuesta por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos) en el fallo “A.M.F.” del año 2021. Es importante destacar la complejidad del caso individual y la temática abordada por el tribunal, puesto que, se determinó el funcionamiento y valor de la prueba: testimonio de la víctima, el comportamiento de las partes (víctima y agresor), pericias, presunciones legales e indicios, en casos de acoso sexual y violencia de género en el ámbito laboral de las fuerzas policiales. Se puede apreciar por parte del tribunal una correcta fundamentación en las normativas nacionales e internacionales para solucionar

el problema de prueba. Claramente marca un precedente judicial relevante, ya que introduce la “perspectiva de género” en la valoración de la prueba, complementario de la sana crítica racional que impera en los jueces tradicionales.

Por estas razones, entiendo que existe una buena lógica argumentativa por parte del tribunal (voto de Schumacher y adhiere Jauregui) lo que descarta toda arbitrariedad en la decisión final. En efecto, el estudio de las pruebas como ser el testimonio de la víctima, junta médica, pericia psicológica, declaraciones testimoniales de terceros, etc., fueron abordados desde una “perspectiva de género”, esto implicó interpretar las cosas no del modo natural o normal en que se dan los hechos, pues, la violencia de género es un acontecimiento silencioso, cultural y estructural en la sociedad. No se puede naturalizar los casos que a simple vista parecen normales y que no lo son (en el caso concreto: calificar el suceso como una “broma”), debido a las desigualdades estructurales que provoca en las mujeres, quienes son sus naturales y mayores víctimas. Por lo tanto, la denuncia de la víctima y los indicios son fundamentales para direccionar la investigación y sancionar a los culpables (agresores). Por último, los casos de acoso sexual y laboral sistemático en las fuerzas policiales abren otro paradigma en el fenómeno de la violencia contra mujeres. De ello se puede inferir que, el tribunal acertadamente ha afirmado que corresponde interpretar y valorar las pruebas acordes a la perspectiva de género, como necesidad para erradicar la violencia y discriminación hacia las mujeres.

VI. Conclusión final

En esta nota a fallo se analizó el pronunciamiento judicial de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), en la causa “A.M.F. c/ M.G.F. y Otro s/Ordinario” del año 2021. Especialmente, se estudió la temática y la problemática de la determinación, funcionamiento y valor de la prueba (testimonio de la víctima, el comportamiento de las partes: víctima y agresor, pericias, presunciones legales e indicios) en casos de acoso sexual y violencia de género en el ámbito laboral de las fuerzas policiales.

El dilema que se presentó en la sentencia deriva de los “problemas de prueba” (laguna de conocimiento), ya que existía una dificultad interpretativa en relación a cómo se determina la prueba en casos de acoso sexual y laboral sistemático en el ámbito público de las fuerzas policiales. En consecuencia, la decisión del tribunal fue hacer lugar al

recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en autos el día 07/09/18, la que se revoca, por ende, se condenó a “M.G.F.” y al Estado Provincial de Entre Ríos a abonar a la actora “A.M.F.” la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (\$1.293.518) comprensiva de los rubros que prosperan por incapacidad sobreviniente, perdida de chance y daño moral; rechazando lo pretendido en concepto de daños patrimoniales en relación al consumo de medicamentos y al tratamiento psicológico.

De esta manera, se interpreta que se tiene que abordar estos casos con perspectiva de género con el fin de garantizar los compromisos nacionales e internacionales que reconocen a las mujeres el “derecho a una vida libre de violencia y discriminación”. Conforme esta visión, se reconoce una tutela judicial efectiva a la mujer, y “se prohíbe invertir la carga de la prueba evitando que la víctima termine siendo victimaria”, lo que la colocaría en una situación procesal desventajosa y contraria a las normativas asumidas por Argentina. En definitiva, se precisa de qué manera los jueces tienen que juzgar con perspectiva de género los hechos de acoso sexual en el trabajo. Por último, el tribunal a través de la sentencia a demostrado el valor y funcionamiento que tienen las pruebas: testimonio de la víctima, junta médica, pericia psicológica, declaraciones testimoniales, etc., desde el enfoque de la perspectiva de género. Se reconoció que, a partir de este paradigma se juzgan las pruebas en los casos de acoso sexual y laboral sistemático en las fuerzas policiales. Se concluye que las pruebas deberán ser interpretadas y valoradas acorde a la perspectiva de género como necesidad para erradicar la violencia y discriminación hacia las mujeres.

VII. Listado de bibliografía

A) Doctrina:

- Cassagne, J. C. (2009). *Derecho Administrativo*. Tomo I, Buenos Aires: La Ley.
- Castillo Velarde, L. V. (2020). *El enfoque de género en la valoración del testimonio de la víctima en las contravenciones de violencia contra la mujer*, Tesis, Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6514>

- Franco Rodríguez, M. (2011). Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México.
- Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II, Buenos Aires: FDA.
- Marra Giménez, M. (2019). Fallar con perspectiva de género en el ámbito del derecho público, en la *Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, Mayo/Junio, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Navarro, P. E. (2006). Lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento, en la *Revista de Análisis Filosófico*, XXVI, N° 2, ISSN 0326-1301 (noviembre), Argentina, pp. 190-228. Recuperado de: <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/183/153>
- Navarro, P. E. (2013). Lagunas, permisos y discreción, en la *Revista de Análisis Filosófico*, XXXIII, N° 1, ISSN 0326-1301 (mayo), Argentina, pp. 103-123. Recuperado de: <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/96/69>
- Scotti, L. B. (2018). Un recorrido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Género, en la *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Argentina.
- Vázquez, G. A. (2020). Juzgar con perspectiva de género, en Herrera, M., Fernández, S. E. & De la Torre, N., *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho del Trabajo*, 1° ed., Sana Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Vilariño Vázquez, M., Formosinho Sanches, M., & Cardoso de Jesús, P. R. (2012). Obtención del testimonio y evaluación de la credibilidad, en la *Revista International Journal of Developmental and Educational Psychology*, Vol. 1, N° 1, España, pp. 599-607. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832342061.pdf>

B) Legislación:

- Constitución Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”)
- Ley N° 24.632 Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”)
- Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres
- Ley N° 10.636 de Responsabilidad del Estado de Entre Ríos

C) Jurisprudencia:

- CIDH: “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (26/11/2010)
- Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II: “A.R.H. y otros c/Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-PFA y otros s/daños y perjuicios” (17/10/2017)
- CSJN: “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART S.A. y otros s/accidente -inc. y cas.” (10/08/2017)
- Cám. en lo Cont. Adm. N° 1, de Paraná (Entre Ríos): “A.M.F. c/ M.G.F. y Otros s/Ordinario” (30/03/2021). Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/096/134/000096134.pdf>